

40

# TEMAS PROCESALES

**Vanessa Franco Ramírez**

Editora



**RED**

— Proceso y Justicia —

2024-2 ISSN 2619-3655

## UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO PROBATORIO A TRAVÉS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRUEBA EN LA CONSTITUCIÓN DESDE EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO<sup>1</sup>

Carlos Alberto Ospina Grisales<sup>2</sup>

Liliana Damaris Pabón Giraldo<sup>3</sup>

### RESUMEN

El artículo analiza el derecho probatorio a través de los fundamentos de la prueba en la Constitución desde el proceso civil colombiano. Es una investigación de carácter descriptivo-interpretativo, en la que se emplea como técnica el análisis de contenido de documentos. Se esbozan los fundamentos de la prueba desde los postulados axiológicos y los principios políticos en el marco del debido proceso y el papel del principio de la carga de la prueba en sus diversos momentos en lo referente a la decisión (tales como el subjetivismo o la instrucción probatoria y la perspectiva objetivo material), sin olvidar el rol de la prueba y el desarrollo constitucional realizado por la Corte Constitucional de Colombia. Se concluye que toda iniciativa probatoria por parte del juez requiere de una serie de límites, además debe recurrir a los principios científicos para evaluar las pruebas sin arbitrariedad alguna.

**Palabras clave:** debido proceso, derecho a la prueba, carga de la prueba, fundamentos de la prueba, derecho probatorio.

---

<sup>1</sup> Artículo de reflexión, trabajo de investigación "La Prueba en el Derecho Procesal Constitucional. Valoración de la Prueba en las Acciones Constitucionales Concretas".

<sup>2</sup> Abogado, Universidad Libre. Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Libre y en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Candidato a doctor en Derecho Procesal Contemporáneo Universidad de Medellín. Docente. Abogado asesor del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en el Despacho del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo. Correo: cospinagr@cendoj.edu.co, Orcid: <https://orcid.org/0009-0007-3121-7316>.

<sup>3</sup> Abogada, Universidad de Medellín. Magister en Derecho Procesal Universidad de Medellín. Magister en Derecho Procesal y Doctora en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Líder e integrante del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal y Jefe de Maestrías en Derecho, Universidad de Medellín. Correo: ldpabon@udemedellin.edu.co. ORCID ID: 0000-0001-8561-7357

## SCOPE AND LIMITS OF THE CONSTITUTIONAL RIGHT TO EVIDENCE IN THE COLOMBIAN CIVIL PROCESS

### ABSTRACT

The article analyzes the evidentiary law through the fundamentals of evidence in the Constitution from the Colombian civil process. It is a descriptive-interpretative research, in which the content analysis of documents is used as a technique. It outlines the foundations of evidence from the axiological postulates and political principles in the framework of due process and the role of the principle of the burden of proof in its various moments regarding the decision (such as subjectivism or evidentiary instruction and the objective-material perspective), without forgetting the role of evidence and the constitutional development carried out by the Constitutional Court of Colombia. It is concluded that any evidentiary initiative on the part of the judge requires a series of limits and must also resort to scientific principles to evaluate the evidence without arbitrariness.

**Keywords:** due process, right to proof, the burden of proof, foundations of proof, evidentiary law.

### 1. INTRODUCCIÓN

Son muchas las ciencias que estudian las relaciones sociales. Unas se ocupan de fenómenos naturales (ciencias naturales); otras de fenómenos sociales (ciencias sociales), entre ellas el derecho. Plantear la discusión sobre el derecho, en especial sobre el derecho a la prueba, es abrir una de las ventanas más amplias y ricas en la construcción del conocimiento jurídico contemporáneo; más extenso en paradigmas y más contradictorio en su interpretación. Por ello una gran variedad de teóricos a lo largo y ancho de la historia han realizado diversos aportes en la formulación de teorías, enfoques y modelos para lograr un óptimo desarrollo en la comprensión de la regulación de las relaciones sociales.

Por esta razón, es menester entender un poco más cómo ha ido evolucionando el derecho probatorio a través de la historia humana hasta convertirse en parte integral de los sistemas jurídicos que se tienen hoy en día. Así las cosas, para historiadores del derecho como Jaime Guasp (1997), Valentín Silva Melero (1964), y especialmente para Francois Gorphe (1995), el derecho probatorio ha pasado por cinco etapas: (i) la étnica; (ii) la mística o religiosa en sus versiones germánica y canónica; (iii) la legal, que también es conocida como de “tarifa legal”, que sometía la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración; (iv) la sentimental, la cual se originó después de la Revolución Francesa y ejerció un fuerte convencimiento moral en contra de la tarifa legal, dado que sostenía como baluarte la “absoluta libertad” de valoración de la prueba; y la (v) científica, que opera en los ordenamientos jurídicos de hoy.

Para Gorphe (1955),

las cuatro últimas fases de la evolución del concepto de la prueba y de los sistemas probatorios judiciales se encuentran más o menos definidas en la historia europea, a partir de la caída del Imperio romano, por haberse producido una quiebra fundamental en la civilización jurídica y social que Roma había llevado a altos niveles, lo cual hizo que durante muchos años imperara una mezcla de barbarie y fanatismo religioso que condujo a absurdos procedimientos judiciales (p. 8).

Desde su génesis, el derecho probatorio se ha encargado de estudiar la historia de la formulación y la aplicación del derecho por medio de los textos jurídicos, contrastándolos con lo aplicado por los jueces a través de la interpretación de los acervos probatorios presentados por las partes, cuestionándose si estos coinciden con el derecho legislado (las normas que están en los códigos, en suma, el derecho positivo) (Tirado Hernández, 2013).

Con base en ello se esbozará el papel de la prueba en el derecho probatorio colombiano por medio de una breve aproximación al derecho civil como objeto de este ejercicio investigativo.

La Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991) consagró el derecho a la prueba, enmarcándolo dentro del derecho al debido

proceso como un derecho de carácter fundamental (art. 29); el cual, además, es salvaguardado por un mecanismo de protección de derechos como la acción de tutela (art. 86). Aunque, al respecto, aparecen múltiples interrogantes sobre el contenido, el ámbito de aplicación, su función y los límites atribuibles a dicho derecho (en especial, bajo el sistema de la oralidad).

En efecto, la Constitución de 1991 ha establecido en el artículo 29, inciso 4, como garantía fundamental al debido proceso que

toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991).

Lo anterior devela que todo ciudadano tiene derecho a que se le garantice *la presentación de pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*; todo esto, enmarcado en el derecho fundamental al goce de un debido proceso que será aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En palabras de Taruffo (2009):

esto significa que las partes tienen el poder para determinar también el ámbito de los *hechos principales* del caso, dado que presentar pretensiones o defensas, realmente significa indicar y definir los hechos que se alegan como fundamento de la pretensión o de la defensa (p. 353).

Al asumir el estudio del derecho constitucional fundamental a la prueba surge una pregunta problema que vale la pena explorar, pregunta que orientará este ejercicio investigativo: **¿cuáles son los fundamentos de la prueba en la Constitución y el proceso civil colombiano desde el derecho probatorio?**

Para dar respuesta a esta pregunta, hay que tener en cuenta que la labor principal de un sistema jurídico es la de decidir cuestiones de derecho con base en hechos pasados.

No se debe olvidar, además, que el derecho tiene una labor descriptiva y que la prueba posee una tarea prescriptiva. De este modo el derecho probatorio

se ha formado del estudio de normas, doctrinas y principios, sobre las regulaciones del conjunto de actos probatorios útiles al derecho en general y al proceso en particular; además, sobre indicaciones acerca de diversas situaciones atinentes a la falta de pruebas y a dificultades de obtención en los procesos; comprende lo probatorio judicial y la prueba jurídica (Borja Niño, 2003, p. 31).

Por tal motivo, el derecho probatorio está compuesto por normas instrumentales para "hacerlo viable y útil dentro del núcleo social" (Borja Niño, 2003, p. 31). Por ello el derecho probatorio regula cada proceso llevado ante un juez en el que

es él el que debe analizar las pruebas, especificando si estas se adecuan a las regulaciones de las conductas dadas por el derecho o no (es decir, si los hechos se adecuan o correlacionan con las normas).

En este sentido, para la mayoría de los tratadistas las normas del derecho probatorio pueden ser ubicadas en cualquiera de las dos áreas, es decir, en las sustantivas o en las adjetivas. No obstante, el aspecto regulador de las pruebas se incluye en la parte sustancial en la que se interrelaciona el contenido probatorio que genera derechos subjetivos (Nisimblat, 2012).

Así, en esta investigación se analiza la prueba como un derecho constitucional de carácter fundamental en Colombia. Esto debido a que implica un cambio de perspectiva en el estudio del derecho probatorio, pues tradicionalmente la preocupación ha recaído sobre temas como: pertinencia y conducencia de la prueba; carga de la prueba; objeto de la prueba y tema de prueba; sin embargo, desde el punto de vista de la prueba como un derecho constitucional de carácter fundamental, el ámbito de discusión se hace más amplio.

Por esto, hoy, el tema principal en el derecho probatorio no puede ser otro que el estudio del derecho constitucional a la prueba, puesto que con este se puede realizar un examen sistemático a partir de valores y principios constitucionales a cada una de las figuras probatorias. Para ello se realizará una breve aproximación desde el derecho civil.

Con base en lo anterior, después de esta introducción, y para dar respuesta a la pregunta de investigación, el presente texto plantea los siguientes acápites: primero, una breve aproximación a la historia del derecho probatorio; segundo, un análisis el derecho probatorio en Colombia y finalmente se presentan las conclusiones respectivas.

## 2. UNA BREVE APROXIMACIÓN AL DERECHO PROBATORIO

Desde su origen, para los pueblos primitivos lo probatorio estaba interrelacionado con lo mítico y posteriormente con lo religioso; así, forma y derecho se veían entrelazados, pues a través de una variedad de rituales se daría origen a normas surgidas de la costumbre que, aunque incipientes, regulaban la vida social. Con base en ello el cumplimiento de lo normativo se hacía por conveniencia mutua, evitando así los litigios; y, al momento de presentarse, estos eran resueltos por un concejo de ancianos o una asamblea de ciudadanos.

No obstante,

el litigio, por violación de pactos o por lesión de los intereses grupales, posteriormente, crea la necesidad de desintegrar el contenido fáctico de las primitivas formas de normatividad jurídica, y el camino seguido por el hombre, en ese propósito, es la historia del proceso, de la prueba y del derecho mismo como forma de organización de la sociedad (Borja Niño, 2003, p. 35).

Aunque no se debe olvidar que, pese a su precariedad, existía el deseo por descubrir los hechos delictivos ocultos, empleando el raciocinio para crear una serie de técnicas que ayudarían a develarlos de su ocultamiento.

Enrico Ferri (2019) y otros historiadores del derecho como Gorphe (1995) han establecido una serie de etapas que plantean la evolución del derecho probatorio. En la primera etapa denominada étnica perduraba la ley del más fuerte y se recurría a la venganza —ya sea individual o colectiva, en especial por las llamadas deudas de sangre— como el mecanismo más idóneo para hacer justicia; así las cosas, la prueba —que era poco crítica— en esta etapa primitiva se basaba en las explicaciones míticas a los fenómenos por parte de los oráculos, chamanes o sacerdotes ancianos que buscaban la justicia en la voluntad de las deidades y con posterioridad en Dios; lo que más tarde sería conocido como la prueba de ordalía o juicio de Dios (Devis Echandía, 1995).

Si a un acusado se le sumergía dentro del agua durante un tiempo determinado y no daba signos de ahogarse, era inocente: Dios realizaba el milagro para salvarlo. Muchísimas pruebas de este tenor existieron, pero la que se generalizó y tomó mayor auge como forma de resolver los litigios fue el duelo, ya que la desigualdad de fuerzas y habilidad debían ser compensadas por Dios, en el caso de que el más débil y lerdo fuera inocente (Azula Camacho, 1998, p. 92).

Con posterioridad, lo probatorio en el sistema romano sufriría una considerable evolución. En el proceso romano o *per legis actiones*, el juez fungía un papel de árbitro en el que poseía la libertad para realizar las valoraciones que creyese convenientes a las pruebas aportadas por las partes en el proceso. En el proceso romano la principal prueba fue el testimonio, aunque también se recurrió a los documentos, los indicios, el reconocimiento personal por parte del juez, entre otros. En este sentido, en el sistema romano imperaba la libre apreciación en la que no existía ningún tipo de reglas especiales para la valoración de la prueba (Giraldo-Montoya et al., 2015).

Luego se le otorgarían al juez más y mejores facultades de actuación; a esto se le denominó *procedimiento extra ordinem*; en dicho proceso, el juez podía interrogar a las partes, determinando a cuál de ellas le correspondía la carga de la prueba.<sup>4</sup> No obstante, se vivió un retroceso del proceso romano, dado que se estableció la tarifa legal por medio de la cual se podía regular el valor de la prueba; de ahí que la libre valoración dio paso al nacimiento de las presunciones *iuris*, medios de prueba que debían ser demostrados sin necesidad de una regla especial, imponiéndose serias restricciones a la prueba testimonial y ampliándose el campo documental.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> La carga de la prueba estaba en manos del demandante, *actore non probante reus absolvitur* (si el actor no prueba, el reo es absuelto); sin embargo, la prueba de las excepciones estaba en manos del demandado, *reus in excipiendo fit actor* (al plantear una excepción el demandado se torna en demandante).

<sup>5</sup> Para Silva Malero (1964), "en conclusión, ni en el más antiguo derecho romano se encuentran las nefandas consecuencias que el exagerado misticismo tuvo en la Europa cristiana, como la absurda



Con la caída del Imperio romano las instituciones probatorias dejaron de influir en la organización social debido al nuevo derecho resultante de la mezcla con las tribus bárbaras. Sin embargo, en pleno auge del cristianismo hubo un retorno a varias de ellas, consolidadas en el aspecto legal especialmente del derecho canónico.<sup>6</sup> En esta etapa se estructuró un proceso común, en el cual la aportación del material probatorio estaba en manos de aquel que quisiera la aplicación del derecho. En palabras de Azula Camacho (1998),

así se abrió camino a las asignaciones de valor tarifar de las pruebas por la ley, en busca de un medio que implicara ausencia de toda duda; una "*probatio probatissima*", una reina de las pruebas, la cual se debía llevar al proceso a cualquier costa (p. 94).

En efecto, con la instauración de la denominada prueba reina, el proceso fue establecido como un litigio —como una 'lid'— en vez de un encuentro desbordado de pasiones en busca de sangre y venganza. Pero con el advenimiento de la Revolución Francesa, también se produjo un cambio en la percepción de la prueba, los juicios de Dios serían abandonados debido al recientemente creado proceso común. De acuerdo con Gorphe (1995) las nuevas ideologías promulgadas por la revolución,

darían un viraje de los procesos hacia la prueba pública en contra de la prueba secreta; desplazarían el poder del juzgador a ser una emanación de la soberanía popular [...] dando lugar a los procesos populares, dentro de los cuales se desplazaron las alambicadas, complicadas y suspicaces fórmulas de las tasaciones legales de la prueba, cuya dosimetría excedía la cultura de los jueces populares para propiciar formas de convicción íntima racional, esto es la certeza moral (p. 11).

Lo anterior, es decir, la inclusión de la razón, daría paso a lo que se conocería como valoración crítica, debido a que la ideología inspiradora de la revolución implementó una serie de principios en los sistemas jurídicos; aquí se le daría cabida a la ciencia y se sentarían las bases de las teorías modernas del proceso, al decir de Devis Echandía (2002): "en gran parte guiadas por pautas probatorias, quizá porque el proceso sirve para producir las pruebas" (p. 23). Por ello el derecho probatorio se ha nutrido de ciencias como la física, la biología y la psicología para el conocimiento de los hechos humanos.

Por tanto, la libertad de valorar la prueba es una consecuencia lógica de la ciencia empírica del mundo moderno e implica un conocimiento técnico de la investigación de los hechos; de ahí que se rechaza la concepción del razonamiento judicial como un puro silogismo, lo que significa una ampliación del campo de investigación del juez que debe recurrir ya no solo a la lógica sino a la psicología, a la técnica y a las nuevas ciencias empíricas para la valoración de la prueba.

---

*costumbre de definir por la habilidad y la fuerza los litigios, al creerse que Dios intervenía en los casos concretos para darle el triunfo al más débil que tuviera la razón, sobre el fuerte que la desconociera, en los llamados duelos judiciales y juicios de Dios" (p. 7).*

<sup>6</sup> El derecho canónico se nutriría de los siguientes principios procedimentales del derecho romano, a saber: publicidad; oralidad; intermediación de la prueba y audiencia de las partes.



En palabras de Taruffo (2009),

el recurso a la ciencia para determinar los hechos en el ámbito del proceso, civil, y penal, es un fenómeno antiguo. Se debe al hecho de que el juez es usualmente un experto del Derecho, pero no tiene otras competencias especiales; para todo lo que no tenga que ver con el Derecho, el juez es un *quisque de populo*, en el sentido de que dispone únicamente de los conocimientos que pertenecen a la cultura media y al sentido común del lugar y el tiempo en el que opera (p. 455).

Por otro lado, el juez Blackstone comentó que la experiencia abundantemente muestra que por encima de un centenar de nuestras demandas surgen cientos de hechos controvertidos en los que la ley es puesta en duda y a prueba.

Asimismo,

el derecho probatorio ha sido controvertido en cuanto a su naturaleza, en sus aspectos reguladores de la obtención de la certidumbre judicial. Una tendencia acentuada, desde antes de las obras de Kant, señala una escisión entre lo que se ha llamado las normas sustantivas y las normas formales adjetivas (Borja Niño, 2003, p. 32).

Por ello si todas las regulaciones sobre la prueba estipulan cómo deben ser valoradas dentro del proceso judicial, señalando a la vez normas para la decisión, también es necesario que las normas del derecho probatorio posean un carácter procedimental dado que todo juez debe considerar que de determinado 'hecho' puede generarse un derecho en una declaración judicial.

Con base en lo anterior, para Díez Picazo (2000),

en últimas, sería el juez (u otro funcionario) quien haría esa estimación, además practicaría la prueba, y por las regulaciones tendría pautas acerca de cómo realizar la actividad, con maneras de proceder ante los actos probatorios; y con disposiciones ligadas a la situación de considerar actos, al valorar los medios para conductas de decisión conforme al derecho, si establece qué capacidad tienen los resultados de la prueba para estructurar la consecuencia jurídica (p. 212).

No obstante, por lo general, habrá dudas procedimentales cuando se apela a las normas de decisión no sustanciales, dado que estas son observadas como reglas sobre el qué y no sobre el cómo decidir. Por tal motivo, existen dos posiciones enfrentadas al papel que juegan las regulaciones procesales en la incorporación y valoración de la prueba en todo juicio: (i) los que las ubican en el derecho sustancial y (ii) los que las ubican en el derecho instrumental procesal.

En esa línea argumentativa, para Taruffo (2006),

se puede pues decir que la ley procesal es racional en sentido instrumental si regula un procedimiento que responde de manera adecuada a los fines de la administración de justicia. Naturalmente la valoración relativa a la racionalidad instrumental de un proceso varía en función de los fines que a este se le asignan (p. 46).

Esta discusión ha generado posiciones en contrario, pero también ha llevado a posiciones más conciliadoras que señalan una unión entre ambas posturas; en donde el derecho probatorio es procedimental cuando regula las formas de valoración de la prueba (es decir, producción y práctica probatoria) y cuando se trata de normas de decisión que se relacionan con la generación de derechos se habla de normas sustanciales.

Por último, se encuentra una concepción metajurídica —mucho más técnica— como la de Carnelutti. Este autor afirma que

la prueba es información creíble y formulación conclusiva de conjeturas aceptables acerca de hechos. Como noción técnica persigue asegurar la información e inclinar el ánimo de alguien hacia la certidumbre, grado máximo de la convicción, a la cual, en ocasiones, se llega en forma gradual y escalonada, por posibilidades para conjeturar. En forma autónoma lo probatorio tiene vida por fuera del derecho (Carnelutti, 1955, p. 2).

Con base en ello —y gracias a dicho carácter autónomo— el derecho probatorio puede ser utilizado en cualquier campo del derecho, por lo que realiza regulaciones en lo sustancial o en lo procedimental por medio del acervo probatorio. Por tanto, en esa misma línea argumentativa, Taruffo (2006) plantea que muchas de las consideraciones probatorias del proceso civil “en un sentido amplio pueden referirse también, con pocas variaciones, al proceso penal” (p. 45).

### 3. EL DERECHO PROBATORIO COLOMBIANO

El derecho probatorio colombiano no es extraño a la evolución anterior, ya que los principios del derecho europeo —en especial, los del Código napoleónico— influyeron en gran medida en los sistemas jurídicos latinoamericanos.

En ese mismo orden de ideas, para Borja Niño (2003), “por la inclinación de copiar y caricaturizar, y por la enorme ascendencia de las tendencias europeizantes, quizá por su influjo en toda la teoría e ideología de su tiempo, fue adquiriendo alguna importancia orientadora” (p. 41).

Así, el derecho probatorio colombiano estuvo ligado al derecho español<sup>7</sup> hasta la promulgación de la Constitución de 1886. Con posterioridad a esta y debido a los cambios sociales que vivía el mundo para ese entonces, se impusieron nuevas tendencias (como, por ejemplo, la doctrina social de la Iglesia, la sociología de Durkheim y las teorías jurídicas de Duguit e Ihering) e influyeron para la década de los 30 en el derecho probatorio del país. Entonces se presentaron cambios en las instituciones jurídicas, por lo que —según Devis Echandía (2002)— con base en el derecho civil:

---

<sup>7</sup> En especial, las Leyes de Indias.

los principios de la sana crítica, de la investigación oficiosa, del interés público y de los fines sociales del proceso, aunados a otros principios, armonizados con mejor técnica y orden interno, aparecen muy embrionarios en el Código de Procedimiento Civil (p. 29).

En este sentido, ¿qué es el derecho probatorio para la jurisdicción colombiana? Entiéndase este como el conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo atinente a la prueba, es decir, lo atinente a la instrucción probatoria y a la valoración probatoria (Taruffo, 1992). El derecho probatorio no se puede concebir aislado del derecho procesal; tampoco se puede considerar el derecho procesal al margen del derecho probatorio. Por este motivo, Araúz Sánchez (2009) lo define como “el conjunto de normas, principios o instituciones, íntimamente vinculados y estructurados con relación al proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional” (p. 13).

A pesar de que en muchos países todavía se toma la tarifa legal como base de valoración de la prueba, en Colombia (como en los Estados Unidos, Francia, Brasil, entre otros) se ha establecido la libertad de apreciación razonada y lógica (Devis Echandía, 1998); lo anterior, deja tan solo a la tarifa como un medio solemne para establecer la validez de ciertos actos jurídicos y contratos de leyes materiales. No obstante, esa tarifa está limitada por vía jurisprudencial y, salvo en los dictámenes periciales o testimoniales del proceso penal, se puede acudir a ella por vía legislativa.

De igual manera, en Colombia también existe la facultad para el juez de decretar y practicar pruebas de oficio. Al respecto, en palabras de Herrera Díaz y Pérez Restrepo (2022),

la prueba de oficio contribuye al establecimiento de la verdad procesal, prueba que, como las demás, es susceptible de controvertirse. El juez, ante la incertidumbre a partir de lo aportado por las partes, busca esa verdad de manera oficiosa. En otras palabras, la prueba de oficio es una “posibilidad” más del juez para buscar la verdad, sin que pierda la imparcialidad, lo que podría permitir la tutela judicial efectiva; verdad tendencialmente correspondiente a la realidad de los hechos, puesto que en variadas ocasiones no será posible acceder a la verdad de los mismos tal y como ocurrieron en la realidad, ya sea por la complejidad de su reconstrucción o por los propios límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la verdad, si no real, debe constituirse por lo menos en verdad procesal respecto de los hechos alegados en virtud de alcanzar la justicia material, lo que en parte se logra con ocasión a la prueba de oficio (p. 226).

No obstante, no hay que olvidar que la actividad probatoria todavía radica en cada una de las partes interesadas.

Otro de los aspectos importantes del derecho probatorio colombiano es la capacidad del juez de establecer las excepciones de fondo que aparezcan probadas en el proceso, sin importar cuál de las partes haya presentado la prueba o que incluso la parte demandada hubiese guardado silencio sobre ella. Empero,

se exceptúan las de prescripción, compensación y nulidad sustancial relativa, que deben ser alegadas expresamente por su peculiar naturaleza, en la contestación a la demanda y los casos en que la no oposición a la demanda se considera un

reconocimiento implícito de esta, como, por ejemplo, los juicios posesorios, de cuentas o de restitución de tenencia (Devis Echandía, 1995, p. 77).

### 3.1. UN ACERCAMIENTO A LA PRUEBA EN EL DERECHO PROBATORIO COLOMBIANO

La prueba es concebida como la actividad que despliega cada una de las partes en un proceso judicial, tendientes a convencer al juez de la verdad de una serie de hechos que para la parte que los alega existieron en la realidad. En este sentido “el derecho a la prueba es aquél que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso” (Picó I Junoy, 1996, p. 18). Mientras que el tratadista Devis Echandía (2002) plantea que “es un derecho de carácter subjetivo, lo cual se hace evidente cuando se repara en que la obligación que genera este derecho para el funcionario judicial depende de un acto de voluntad de las partes en el proceso” (p. 35).

Con base en ello la prueba posee no solo una gran importancia para el proceso en particular sino para todo el derecho en general dado que figura como un complemento para los derechos materiales consagrados por la ley, sin olvidar que es una pieza fundante de toda defensa. No obstante, vale la pena aclarar que la prueba va más allá del campo del proceso; de ahí que se pueda ubicar dentro de la teoría general del derecho. Por tanto, tal como lo expresa Devis Echandía (2002),

existen pruebas exigidas por las leyes materiales, civiles y comerciales, para la existencia o validez de ciertos actos y contratos [...] mas entonces la prueba es inseparable del acto o contrato y no cabe hablar de un derecho a aquélla, sino, más técnicamente, de un derecho a ejecutar tal acto o contrato. Se trata, pues, de un derecho *subjetivo procesal* (p. 35-36).

Por esta razón, en su esencia, la prueba busca develar la ignorancia de determinado hecho y convencernos de la existencia de este (Taruffo, 2009). Así que la prueba debe poseer las características de certeza, credibilidad y probabilidad. Parafraseando a Michele Taruffo (1992), la prueba es una especie de huella de los hechos al ser una creencia que posteriormente se convierte en certeza dentro de un proceso.

Por ello las pruebas debe entenderse como los medios que están facultados por la ley, pero que son sometidos a los criterios del juez para tener certeza de determinados hechos y así poder aplicarla (Taruffo, 2002), haciendo valer los derechos de las partes que los alegan. Es decir que las pruebas son los diversos modos que las partes presentan en determinado proceso judicial bajo una serie de requisitos legales para llevar al juez a la certeza más allá de toda duda razonable. Como características esenciales de la prueba, Devis Echandía (2002) nos presenta las siguientes: (i) es retórica (él lo define como *argumentum* debido a su nivel abstracto); (ii) conformada por la lógica; (iii) es la teoría de la formación de las

cuestiones, también por la ética; (iv) la base es la carga de la prueba, además de relacionar lo probable con lo éticamente preferible; (v) con base en la teoría de las exclusiones se tiene en cuenta lo más importante y relevante; (vi) se tiende a confundir el derecho con el hecho, dado que se desconoce la autonomía de los hechos, mientras que el derecho llega a identificarse con la prueba (es decir, la *ratio artificialis*).

Este concepto clásico de la prueba significa, sin duda, un importantísimo progreso en relación con ese período barbarocristiano que le precede; pero la tendencia a establecer conclusiones dogmáticas abstractas, con fundamentos puramente retóricos (lógicos-éticos) lo mantiene alejado de la realidad, a pesar de que en un principio la valoración de la prueba es libre sin ser arbitraria, porque se la regula por la lógica del juicio y los conceptos éticos. De ahí nace la teoría de las presunciones como un razonamiento o juicio, es decir, el resultado de una selección en el sistema de valores. Se les da una importancia desmesurada a las pruebas judiciales, hasta el punto de identificarlas con la ciencia jurídica y de no concebir el derecho subjetivo sin su prueba (Devis Echandía, 2002, p. 67).

Entretanto, en materia jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado considerando que

[...] el derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique y evalúe, sino la de que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-555, 1999).

Por tal motivo, se puede afirmar que la prueba es una confrontación de enunciados ya sean fácticos o de carácter ideal con el fin de llevarnos a un conocimiento certero de una presunción previa (Ho, 2008); a lo que Borja Niño (2003) añade que es la forma en que “la sociedad controla la efectividad y la eficacia de los instrumentos jurídicos ideales, representativos de relaciones, que ha utilizado para su autorregulación” (p. 5).

En este sentido los elementos de la prueba se dividen en subjetivos y objetivos, los elementos subjetivos incluyen: la valoración; la presunción; la insinuación; el resultado de convicción y certeza, al cual se llega gracias a la argumentación y al raciocinio. En cuanto a los elementos objetivos: todo elemento que puede llegar a ser probado (es decir, el objeto de prueba) debe ser demostrado; también se tienen los elementos que son utilizados por el juez para llegar así a una decisión eficaz; los denominados elementos circunstanciales, los cuales deben estar en armonía con las normas procesales para tener claro el lugar, tiempo y modo en el que se desarrollaron las circunstancias y los fines, concebidos también como los propósitos de la actividad.

Por último, es necesario destacar los siguientes aspectos de la prueba: (i) el contenido esencial, aquel que da las bases de la existencia o no de un hecho, ya sea en forma de un argumento, juicio o razón; (ii) la manifestación formal, es decir, todos los requisitos para una buena comunicación y poder transmitir el mensaje; (iii)

el resultado, para producir en el tercero el grado de credibilidad que se requiere para llevarlo a la certeza de ocurrencia del hecho; (iv) el método, medio que va desde la ocurrencia del hecho y pasa por su comunicación hasta la certeza del hecho que producirá efectos jurídicos.

A lo anterior, añade Taruffo (2009),

en esta perspectiva se podría incluso plantear el problema de qué límites a la búsqueda de la verdad en el proceso, tales como los que se derivan de normas de exclusión de determinadas pruebas (o de la prueba de determinados hechos), o los que se derivan de la existencia de normas de prueba legal, se encuentran justificados en un proceso que tiende razonablemente a establecer la verdad de los hechos. (p. 430).

### 3.2. FUNDAMENTOS DE LA PRUEBA DESDE LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO CIVIL

Los fundamentos del derecho a la prueba giran en la órbita de los valores axiológicos y los postulados políticos otorgados desde el preámbulo y los principios de la Constitución de 1991. De ahí que los valores que fundan el derecho a la prueba son los de libertad e igualdad, por lo que la prueba es quizás uno de los medios que mejor los desarrolla dentro del proceso. En la medida en que la desviación punible pueda ser objeto de prueba, la libertad se ve protegida, dado que le da seguridad al ciudadano de que solo será objeto de persecución dentro de un proceso judicial cuando objetivamente estén acreditados los presupuestos de una conducta desviada y delictiva.

Mientras la conducta punible pueda ser objeto de prueba, la igualdad también se ve amparada, porque en un alto grado se evita que el proceso se convierta en un escenario de discriminación.

En efecto, para Luigi Ferrajoli (2006),

el hecho de que la conducta humana tema de investigación pueda ser objeto de prueba, significa de un lado, que es verificable empíricamente, y del otro, que su juicio de credibilidad es realizable haciendo uso de las herramientas propias del razonamiento científico (p. 22).

De esta manera es dable colegir que cuando la prueba contribuye en el proceso a la realización de los principios de dignidad humana, libertad e igualdad de la persona, es posible justificar su función instrumental, es decir, la de servir como requisito de validez dentro del proceso para efectos de imponer medidas que limiten los derechos del ciudadano en la sentencia (Birgin & Gherardi, 2012).

Entonces, un debido proceso que persiga los postulados de un Estado social de derecho respetuoso de valores como la democracia, la dignidad humana, la igualdad, la libertad y la justicia, le aporta al ordenamiento jurídico un catálogo



de garantías que actúan como condicionamientos mínimos para que la prueba pueda integrar todos los procesos judiciales.

Así las cosas, se demuestra que el debido proceso tiene como función llevar todos estos contenidos mínimos al juicio oral; de modo que la prueba pueda desarrollar su naturaleza de garante en el sistema procesal. Así, pues, para la Corte Constitucional este debido proceso está integrado por los siguientes elementos constitutivos:

1. Se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; 2. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; 3. El juzgamiento sólo es procedente ante juez o tribunal competente; 4. El juzgamiento debe ser realizado con observancia de la plenitud de las formalidades procesales propias de cada juicio; 5. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable; 6. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso; 7. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*Non bis in ídem*); 8. Quien sea juzgado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-393, 1994).

Precisamente, en sentencia posterior, la T-572 de 2017, y con el fin de cumplir lo antes mencionado, la Corte Constitucional de Colombia (2017) planteó la necesidad de “constitucionalizar el procedimiento” en lugar de “procesalizar la Constitución” en la interpretación de las normas materiales procesales.

Para el tratadista Chinchilla Herrera (1997), la construcción de una teoría de los derechos procesales es una obra que debe realizarse entre la Corte Constitucional y la doctrina crítica:

la primera, como pauta normativa trazada por quien reviste la autoridad de supremo intérprete y guardián de la integridad de la Constitución; y la segunda, como formulación conceptual que propicia o evalúa a la primera dentro de la comunidad científica de los juristas, a manera de control de opinión pública autorizada (p. 42).

Posición compartida por García de Enterría (1983), para quien tanto la jurisprudencia como la doctrina “han de caminar conjuntamente para que la legitimidad de la primera se afiance y se afirme, presentándose como la expresión inequívoca y autorizada de la constitución y de sus valores fundamentales” (p. 222).

Ahora bien, en el ámbito de los procesos judiciales es de tal envergadura la importancia de la prueba que no solo *las normas relativas a la prueba son normas de garantía con fundamento constitucional* sino que, y siguiendo los postulados de Bentham (1959), los distintos órdenes jurídico-procesales no son más que “el arte de administrar las pruebas” (p. 21); por lo anterior, se puede afirmar que la regulación legal de la prueba refleja la tendencia garantista o totalitaria de un proceso y dependiendo de ello podrá calificarse de democrático o autoritario (Ferrajoli, 2006).

Consecuentemente, la prueba será siempre un requisito sustancial para la actuación de la jurisdicción, por lo que el derecho a la jurisdicción presupone el



derecho a la prueba. Asimismo, no puede concebirse la existencia de la jurisdicción sin la prueba; al igual que no es posible el accionar legítimo del Estado en la solución de conflictos sin la prueba; por tanto, como regla general, una decisión solamente merece tildarse de racional y justa cuando se basa en la prueba (Taruffo, 2009).

Por ello los fundamentos de la prueba se dividen en un carácter positivo o de prestación, ya que es necesaria una configuración legal mínima para su aplicación en un proceso judicial. Además, posee un carácter negativo, en el sentido de que en todo proceso cada una de las partes es libre de asegurar, practicar y petitionar las pruebas siempre y cuando dicha libertad no viole al debido proceso.

Así, la prueba intrínsecamente para Ferrajoli (2006) posee

un carácter epistemológico o intelectual por tratarse de una construcción lógica o racional, que se manifiesta en preceptos que hacen parte de la cultura científica como lo son la necesidad de la prueba, la contradicción y la apreciación racional, componentes básicos del derecho a la prueba (p. 152).

A su vez, la prueba como derecho subjetivo también tiene un carácter instrumental, dado que es una opción estratégica de las partes en función de sus intereses legítimos frente al juez que aplica justicia; por esto, el ejercicio del derecho a la prueba no tiene como finalidad establecer la verdad material sino la convicción de que cada parte lleve al proceso los elementos que de buena fe cree que son los hechos acaecidos en la realidad (Taruffo, 1992).

Finalmente, se presentarán algunos elementos de juicio para comprender el régimen procesal civil, pues en este las partes tienen una capacidad dispositiva que limita y condiciona al juez en todo lo concerniente a la prueba, cumpliéndose el principio romano *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, yo te daré el derecho), el cual se establece en el Código General del Proceso en su artículo 167: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (Congreso de la República de Colombia, Ley 1564, 2012). Por tanto, toda la actividad probatoria recae en las partes; de ahí que de haber negligencia o desidia de alguna de ellas en la aportación de las pruebas, será esta la que se vea perjudicada en la decisión del juez.

### 3.3. ALGUNOS ELEMENTOS DE JUICIO PARA COMPRENDER EL RÉGIMEN PROCESAL CIVIL

Cada vez que se habla del aspecto jurídico de la prueba se hace referencia al citado artículo del Código General del Proceso. En esta línea argumentativa, y de manera general, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho cumpliendo los requisitos legales.

Así las cosas, la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar y cómo

encontrar elementos de juicio que le den certeza para dar una decisión respecto de los hechos sobre los que debe pronunciarse indirectamente; lo anterior, para Parra Quijano (1996), comporta para las partes una actividad probatoria de la que pueden derivarse decisiones adversas para una parte y favorables para la otra.

Aquí se pueden encontrar dos fenómenos que son independientes, pero que se interrelacionan: (i) las partes deben atenerse a las reglas de la fase probatoria, ya que el principio de aportación las hace responsables de aportar las pruebas necesarias en el proceso, acreditando los hechos que lleven al juez a una certeza para fallar a su favor; (ii) en la fase de decisión si el juez no ha podido determinar con certeza la veracidad de los hechos por falta de pruebas y debido a que la ley le exige tomar una decisión en derecho, la carga de la prueba recibe la denominación de regla de juicio.

Si bien la doctrina ha puesto de manifiesto la distinción apuntada entre distribución de la carga de la prueba y regla de juicio, en muchas ocasiones la terminología empleada ha provocado cierta confusión. Así, se hace referencia a la carga de la prueba *formal* (o subjetiva) y a la carga de la prueba *material* (u objetiva) (Rosenberg, 1955, p. 223).

Asimismo,

con la primera se trata de aludir a lo que aquí se ha denominado función de distribución de la carga de la prueba, mientras que con carga de la prueba material u *objetiva* se alude a la función de la regla de juicio dirigida al juez (Rosenberg, 1955, p. 223).

Así, pues, la prueba está en el proceso para que el juez la valore en el momento que deba proferir la decisión judicial. Por esto, en el ámbito del derecho privado se dice que la carga de la prueba no es un deber, ni siquiera una exigencia legal, sino que es un problema de autorresponsabilidad; por esta razón, Idrogo Delgado (1991) afirma que “quien alega los hechos tiene el deber de probarlos” (p. 20); de ahí que las partes son las encargadas de alegar y probar al mismo tiempo la existencia de los hechos.

En ese mismo orden de ideas, el Consejo de Estado se ha manifestado en múltiples ocasiones:

[...] por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como '*onus prodandi, incumbit actori*' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo '*reus, in excipiendo, fit actor*'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, las cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. (Consejo de Estado de Colombia, Fallo 19836, 2011).

Con base en lo anterior, gracias a las pruebas aportadas, el juez tiene la posibilidad de decidir si los hechos existieron o no; cuando el juez tiene absoluta certeza de su existencia o no, no se hace necesario referirse a la carga de la

prueba en su parte objetiva o regla del juicio, debido a que solo debe acudir a la valoración de la prueba para tomar una decisión. Aunque si el juez considera que los hechos no han sido probados a cabalidad, ya sea porque no se aportaron las pruebas suficientes o sea por la insuficiencia de estas, debe recurrir a criterios soportes para determinar cuál de las partes será perjudicada por dicha carencia probatoria; en este sentido, Mercedes Fernández López (2006) afirma que

la situación de hecho incierto es, pues, la aplicación de condición de la regla de juicio fáctica. En efecto, las reglas sobre la carga de la prueba nos dan la solución a la situación de hecho incierto, pero no nos informan, sin embargo, acerca de cuándo cabe considerar que un hecho es incierto. Ello va a depender, exclusivamente, de cuál sea el grado de certeza exigido para la prueba de los hechos (p. 126).

Por último, y en cuanto a la carga de la prueba, se puede plantear lo siguiente: la carga de la prueba representa una ventaja procesal; la no observancia de la carga tampoco representa un comportamiento ilícito sino una conducta que el ordenamiento permite; no puede existir una sanción jurídica si alguna de las partes no aprovecha la ventaja procesal que representa la carga de la prueba.

#### 4. CONCLUSIONES

Si bien es cierto que el juez debe ordenar pruebas de oficio cuando las aportadas por las partes sean insuficientes, también es cierto que dicha iniciativa tiene límites a pesar de que judicialmente sería deseable atribuirle al juez una mayor iniciativa probatoria. Sin embargo, en tal iniciativa probatoria hay unos requerimientos: (i) la prueba practicada por el juez debe necesariamente limitarse a los hechos controvertidos o discutidos por las partes en cumplimiento del principio de aportación, (ii) para que el juez tenga la posibilidad de practicar los diversos medios probatorios es necesario que consten en el proceso las fuentes de prueba sobre las cuales tendrá lugar la posterior actividad probatoria y (iii) el juez debe velar y respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa que toda parte posee en la ejecución de la prueba (Alvarado Velloso, 2004).

De igual manera, Carrión Lugo (2008) agrega otra limitación a la facultad del juez de disponer de oficio la actuación de medios probatorios; en ese sentido, sostiene que el juez:

debe procurar no sustituir a ninguna de las partes en la obligación procesal que éstos tienen de acreditar los hechos alegados en la etapa postulatória del proceso. Es muy común en nuestros juzgados y tribunales disponer la actuación de un medio probatorio de oficio utilizando la frase: *para mejor resolver*, que expresa una fundamentación y justificación vaga (p. 48).

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto:

ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en señalar que esa libertad de configuración normativa del legislador en el diseño de los procedimientos y etapas judiciales no es absoluta, puesto que se encuentra limitada por los derechos sustanciales

y la defensa de las garantías esenciales de las personas. De hecho, como lo ha advertido esta Corporación, el control de constitucionalidad de este tipo de normas debe hacer eficaz, de un lado, el amplio margen de configuración normativa que tiene el legislador y, de otro, el respeto por el núcleo esencial de los derechos y garantías de las personas (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-315, 2012).

Pese a lo anterior, no obstante, las pruebas de oficio también son una obligación que tiene el juez para buscar la certeza de los hechos; de ahí que la igualdad probatoria de las partes puede dar paso a la búsqueda de justicia material.

Finalmente, en conclusión, apoyándose en la sana crítica, la Corte Constitucional ha señalado que, pese al poder discrecional que posee el juez de recurrir a los principios científicos para evaluar las pruebas sin arbitrariedad alguna, “dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-264, 2009.).

## REFERENCIAS

- Alvarado Velloso, A. (2004). *Debido proceso versus pruebas de oficio*. Editorial Temis.
- Araúz Sánchez, H. (2009). *Lecciones de derecho probatorio*. Universal Books.
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (julio 20 de 1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Azula Camacho, J. (1998). *Manual de derecho probatorio*. Editorial Temis.
- Bentham, J. (1959). *Tratado de las pruebas judiciales*. Editorial Ejea.
- Birgin, H., & Gherardi, N. (2012). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. Corte IDH.
- Borja Niño, M. A. (2003). *La prueba en el derecho colombiano*. Editorial UNAB.
- Carnelutti, F. (1955). *La prueba civil*. Ediciones Arayú.
- Carrión Lugo, J. (2008). *Derecho procesal civil*. Editora Jurídica Grijley.
- Chinchilla Herrera, T. E. (1997). ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? *Estudios de Derecho*, 56(127), 37-83. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332589?articlesBySimilarityPage=216>
- Congreso de la República de Colombia. (julio 12 de 2012). *Ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso]*. D.O.: 52908. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

## TEMAS PROCESALES 40 • 2024-2

Carlos Alberto Ospina Grisales y Liliana Damaris Pabón Giraldo / Una aproximación al derecho probatorio a través de los fundamentos de la prueba en la Constitución desde el proceso civil colombiano

---

Consejo de Estado de Colombia. (junio 30 de 2011). *Fallo 19836 de 2011* [C. P.: Rojas Betancourth, D.]. Sala de lo Contencioso Administrativo. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44047>

Corte Constitucional de Colombia. (septiembre 7 de 1994). *Sentencia T-393 de 1994* [M. P.: Barrera Carbonell, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-393-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (agosto 2 de 1999). *Sentencia T-555 de 1999* [M. P.: Hernández Galindo, J. G.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-555-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (abril 3 de 2009). *Sentencia T-264 de 2009* [M. P.: Vargas Silva, L. E.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-264-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (mayo 2 de 2012). *Sentencia C-315 de 2012* [M. P.: Calle Correa, M. V.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-315-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (septiembre 13 de 2017). *Sentencia T-572 de 2017* [M. S.: Lizarazo Ocampo, A. J.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-572-17.htm>

Devis Echandía, H. (1995). *Compendio de la prueba judicial*. Editorial La Rocca.

Devis Echandía, H. (1998). *Derecho probatorio: parte general*. Editorial La Rocca.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Editorial Temis.

Díez Picazo, L. (2000). *Sistema de derecho civil*. Tecnos.

Ferri, E. (2019). *Ciencia positiva*. Ediciones Olejnik.

Fernández López, M. (2006). *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*. Editorial Las Rozas.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. UNAM.

García de Enterría, E. (1983). *La constitución como norma y el tribunal constitucional*. Civitas.

Giraldo-Montoya, C., Escudero-Martínez, C., Camacho-Torres, G. C., Duarte Hernández, M., & González-Arango, G. (2015). *Derecho probatorio*. Universidad Católica de Colombia.

Gorphe, F. (1995). *De la apreciación de las pruebas*. Ediciones Jurídicas Mundo Editores.

Guasp, J. (1997). *Concepto y método de derecho procesal*. Civitas.

Ho, H. L. (2008). *A Philosophy of Evidence Law: Justice in the Search for Truth*. Oxford University Press.

Herrera Díaz, J. C., & Pérez Restrepo, J. (2022). La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal. *Revista de Derecho*, 55, 216-234.

Idrogo Delgado, T. (1991). *Derecho procesal civil*. Marsol Editores.

Nisimblat, N. (2012). Derecho procesal constitucional y derecho probatorio constitucional en Colombia. *Estudios Constitucionales*, 10(2), 323-368. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200008>

Parra Quijano, J. (1996). *Tratado de la prueba judicial*. Editorial Ediciones Librería del Profesional.

Picó I Junoy, J. (1996). *Derecho a la prueba en el proceso civil*. Editorial Bosch.

Rosenberg, L. (1955). *Tratado de derecho procesal civil*. Editorial Ejea.

Silva Malero, V. (1964). *La prueba procesal: parte especial*. Ed. Revista de Derecho Privado.

Taruffo, M. (1992). *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos* (3ª. ed.). Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2006). *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*. Editorial Temis.

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil*. Marcial Pons.

Tirado Hernández, J. (2013). *Curso de pruebas judiciales*. Ediciones Doctrina y Ley.

# 40 | TEMAS PROCESALES

2024-2



**RED**

— Proceso y Justicia —

La constante evolución del derecho procesal y su impacto en la vida cotidiana exigen una mirada renovada que permita comprender y enfrentar los retos que emergen de las realidades sociales, económicas y tecnológicas. En este contexto, nuestra Revista Temas Procesales se posiciona como un espacio de reflexión crítica, interacción académica y construcción de conocimiento colectivo enfocado en las problemáticas actuales que debe afrontar el derecho procesal.

Con esta edición, reafirmamos nuestro compromiso de generar un impacto significativo en el estudio y la práctica del derecho procesal, apostando por una aproximación crítica, inclusiva y comprometida con los valores de justicia y equidad. Invitamos a nuestros lectores a sumergirse en estas reflexiones, convencidos de que cada aportación contribuye a enriquecer un campo jurídico tan dinámico como indispensable. Juntos, sigamos construyendo un derecho procesal más justo, abierto y pertinente.